

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE ONCE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 03511/INFOEM/IP/RR/2016.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR, emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 03511/INFOEM/IP/RR/2016, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta JOSEFINA ROMÁN VERGARA, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte las razones que motivaron la emisión del recurso de revisión en comento; empero, considero necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, respecto del sentido de la resolución correspondiente.

Tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO, el currículo, recibo de nómina y el documento con el que el Titular de su Unidad de Transparencia acreditara tener los conocimientos en materia de transparencia para desempeñarse en el cargo.

En su repuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** señaló que enviaba el currículum del titular así como el recibo de nómina del mismo omitiendo únicamente sus datos personales, empero de la misma no se advierte información adjunta o anexa.

Inconforme, **EL RECURRENTE**, interpuso el recurso de revisión de mérito, doliéndose esencialmente de lo siguiente: *"...no adjuntan ningún archivo. solicito informe o aclare donde se estipula que los datos que refiere pueden ser omitidos y por que."* (Sic)

Posteriormente, la Comisionada Ponente atento a lo que dispone en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión motivo del presente voto, mismo que se puso a disposición de las partes, para que realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera y en su caso, **EL SUJETO OBLIGADO** exhibiera el informe justificado, por lo que, con fecha catorce y quince de diciembre de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** vía informe de justificación remitió el currículum y recibo de nómina del Titular de la Unidad de Transparencia.

En ese contexto, la Ponencia Resolutiva tras el análisis de la información presentada, determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar la entrega vía **SAIMEX** de la versión pública del recibo de nómina del Titular de la Unidad de Transparencia del 16 al 30 de noviembre de 2016 y del documento donde consten los conocimientos con los que cuenta para desempeñarse en el cargo.

En ese sentido, la que suscribe, comparte las razones que motivaron la emisión del recurso de revisión en comento; sin embargo, difiero respecto al hecho de que lo procedente sea **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**. Lo anterior es así, de acuerdo con lo siguiente:

En primer término, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Resoluciones emitidas por este Órgano Garante podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
- IV. Ordenar la entrega de la información.

En el caso particular de la fracción III y en relación a dichos sentidos, se procede a **REVOCAR** la respuesta de los Sujetos Obligados, cuando ésta no satisfaga en su totalidad la información requerida por los particulares; mientras que se procede a **MODIFICAR** la misma, en aquellos casos en que se colme parcialmente la solicitud de información, por mínima que pudiera resultar ésta.

Así, en el presente caso, si bien en el estudio realizado por la Ponencia Resolutora se precisa que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta mencionó enviar la información solicitada por **EL RECORRENTE**, del expediente que obre en el SAIME se advierte que, dicha información no satisfizo ni total ni parcialmente la información requerida pues solo menciona que remitía

la información sin acompañar documento o anexos a la respuesta. Lo anterior, resulta aún más evidente ya que el proyecto sometido a votación planteó ordenar la entrega al **RECURRENTE** del documento o documentos en los que constará la misma, con lo que se arriba que al ordenar lo solicitado por el ahora **RECURRENTE**, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** no colmó ni total ni parcialmente lo requerido, por lo que para la suscrita lo conveniente era **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 03511/INFOEM/IP/RR/2016, aprobado el once de enero de dos mil diecisiete.

YSM/AMV